LEY 7.363

Apertura y cierre de casas de comercio

La Plata, 20 de febrero de 1968.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 430|968, en ejercicio/ de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia la apertura y cierre de las casas de comercio con venta al público, tengan o no personal en relación de dependencia, dentro de los límites horarios fijados en el artículo 2º.

Art. 2º Los establecimientos comprendidos en esta ley podrán permanecer abiertos para atención al público desde las 8 horas y hasta de 19,30 horas, en el período comprendido entre el 1º de abril al 30 de septiembre, y desde las 8 horas hasta las 20,30 horas en el período comprendido entre el 1º de octubre al 31 de marzo y en ambos períodos los días sábados desde las 8 horas hasta las 13 horas.

Art. 3º La hora legal de cierre no impide que terminen de ser atendidos los clientes que se encuentren dentro del local, siempre que no se prolongue el servicio más de treinta minutos a la hora de cierre.

Art. 4º El personal que cumpla horario discontinuo deberá tener un descanso obligatorio y continuado, de dos horas y media como mínimo, en el período comprendido entre el 1º de abril al 30 de setiembre y de tres horas y media, como mínimo, en el período comprendido entre el 1º de octubre al 31 de marzo.

Art. 5º La jornada legal de trabajo, deberá ajustarse a lo establecido por las leyes nacionales números 11.317 y 11.544 y sus respectivas reglamentaciones.

Art 6º Queda prohibida durante las horas de cierre la venta ambulante o en la vía pública, de artículos habitualmente vendidos en los establecimientos comprendidos en esta ley.

CAPITULO II

De las excepciones

Art. 7º Las excepciones de la presente ley serán acordadas por el Poder Ejecutivo, cuando las reales exigencias de la zona o actividad así lo justifique.

Art. 8º Excepciones zonales temporarias: Serán otorgadas por vía de reglamentación excepciones temporarias en zonas turísticas o rurales por el período de la temporada turística o de cosecha respectivamente. En las zonas turísticas no podrá exceder de una hora en el cierre. En las zonas rurales no podrá exceder de una hora y media en la apertura.

Art. 9º Excepciones permanentes por actividad: La reglamentación determinará las actividades que con carácter permanente quedarán excluidas del régimen de la presente ley. El horario que observarán se implantará por acuerdo entre las organizaciones representativas de empleadores y empleados de comercio, previa consulta con las municipalidades, el que requerirá para su validez la homologación de la Subsecretaría de Trabajo.

Art. 10. Quedan excluidos del régimen de la presente ley, los establecimientos comerciales comprendidos en leyes especiales que regulen el horario de apertura y cierre.

Art. 11. Excepciones temporarias por actividad: La Subsecretaría de Trabajo, podrá autorizar la apertura hasta las 22 horas en vísperas de Navidad y Año Nuevo y hasta las 24 horas en vísperas de Reyes y en Carnaval de aquellos comercios que vendan artículos típicos de esas festividades. En todos los casos la concurrencia de los empleados será optativa, debiendo observarse las disposiciones sobre retribución de horas extraordinarias.

CAPITULO III

De la vigilancia y aplicación

- Art. 12. La vigilancia y aplicación de la presente ley estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo.
- Art. 13. Se dispondrá el cierre, de los establecimientos que se encuentren en infracción a las disposiciones de esta ley, únicamente hasta la reanudación de la actividad del día siguiente, si la comprobación de la transgresión se produjera luego de la hora legal de cierre. Si fuera anterior a la hora de apertura, el cierre se ordenará hasta ese momento. En ambos casos, se dejará constancia por escrito al propietario o persona que se encuentre al frente del negocio, labrando al mismo tiempo la respectiva acta de infracción. A los fines de hacer efectivo el cierre se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. La facultad de disponer el cierre no impedirá el desarrollo de las actividades internas del establecimiento.
- Art. 14. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multas de \$ 5.000 moneda nacional hasta \$ 20.000 moneda nacional por la primera infracción: hasta \$ 100.000 mone-

da nacional en la segunda y hasta \$ 500.000 moneda nacional en la tercera. Para las subsiguientes, hasta el máximo de \$ 1.000.000 moneda nacional.

Art. 15. Los montos a que se refiere el artículo anterior serán reajustados anualmente por el Poder Ejecutivo antes del 31 de diciembre de cada año en función de la variación registrada en el Capítulo Nivel General del Costo de Vida en la Capital Federal al mes de octubre del mismo año, a cuyo efecto se tomarán los valores calculados por la Dirección Nacional de Estadística y Censos y como base el mes de octubre de 1967.

Art. 16. La ejecución de las multas que se apliquen por violación de las disposiciones de la presente ley, se cumplirá por vía de apremio, ante los Tribunales del Trabajo o Civiles, del domicilio del infractor, a cuyo efecto será título ejecutivo suficiente el original o testimonio de la resolución que imponga la sanción.

Art. 17. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. M. DAGNINO PASTORE.

Registrada bajo el número siete mil trescientos sesenta y tres (7.363).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 4 de marzo de 1968.